

434

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 JUL 2023

Proceso N° 2020-00191.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra el numeral 1 del auto calendarado el 24 de marzo de 2023 por medio del cual se dispuso designar un solo perito para determinar el estimativo de indemnización en relación a los perjuicios por lucro cesante dejado de percibir por el demandado en ocasión a la imposición de servidumbre a favor de la demandante (fl. 441).

Reparo:

1. La entidad demandante recurrente, estima que la determinación debe ser revocada y en su lugar proceder a designar dos peritos para dirimir la controversia respecto de los estimativos de perjuicios en controversia, conforme lo establece numeral 5 el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, ya que, si bien ya no existe la lista de auxiliares del Tribunal Superior, tal circunstancia no debe impedir que el dictamen se realice de forma conjunta por dichos auxiliares de la justicia, máxime cuando el numeral 2 artículo 48 del C.G. del P., faculta al juez a acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

Consideraciones:

1. El numeral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en relación a las acciones de servidumbres establece que, en caso de que el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar con la imposición de la servidumbre, avalúo que se practicará de la siguiente manera:

"El avalúo se practicará por dos peritos acogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado instituto, quien dirimirá el asunto."

2. Por su parte, el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso relativo a la designación de peritos, establece que, para la designación de peritos, las parte y el juez podrán acudir a instituciones



457

especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

3. Dicho lo anterior, advierte el despacho que la determinación censurada deberá ser revocada y en su lugar se designará un segundo perito para dar cumplimiento a la norma especial que regula el trámite de la imposición de servidumbre por servicios de energía eléctrica integrada en el Decreto 1073 de 2015, por cuanto, si bien ya no existe la lista de auxiliares del Tribunal Superior, lo cierto es que, el Código General del Proceso faculta al juez para designar peritos de instituciones especializadas o profesionales de reconocida trayectoria, supliéndose así la lista de auxiliares del Tribunal.

Así las cosas, se conservará el trámite dispuesto por el legislador para dirimir la controversia suscitada en torno a la estimación de perjuicios derivada de la imposición de servidumbre de energía eléctrica.

En ocasión a lo anterior, el despacho mantendrá el estimativo de gastos provisionales en la suma de \$600.000.00 los cuales deberán ser entregados de forma equitativa entre los dos peritos que acepten los cargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el numeral 1 del auto fechado el 24 de marzo de 2023. (fl. 441.).

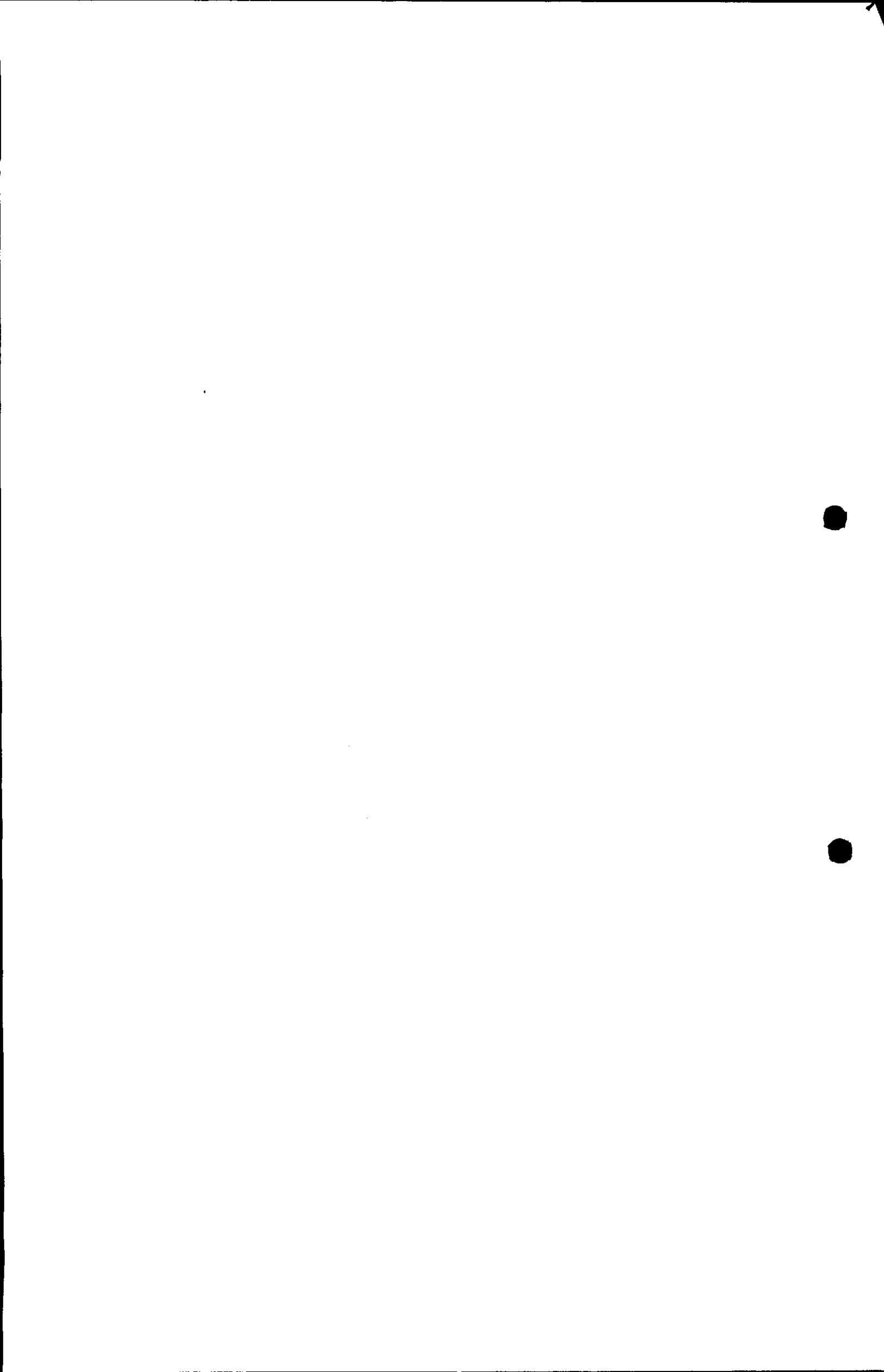
Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se designa como segundo perito a **Cesar lot Abadia Saavedra**, quien según la lista de peritos allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi puede ser contactado al correo electrónico acesarlot@gmail.com y celular No. 3113754790.

Adviértase le que la designación es con el fin de determinar de forma conjunta con otro perito el estimativo de perjuicios (lucro cesante) que debe ser reconocido a la parte demandada en ocasión a la imposición de servidumbre solicitada en la presente acción judicial.

Tercero: Por secretaría súrtase la comunicación de la designación del perito advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente determinación para que acepte el cargo (art. 49 C.G.P.).

Cuarto: Téngase en cuenta que en el numeral 2 del autocensurado, se validó la aceptación al cargo del perito Diego Javier Monroy Buitrago.

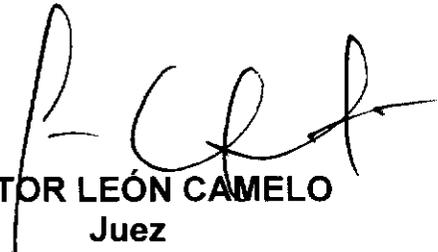
Quinto: El valor por gastos provisionales para rendir la experticia se mantendrá en la suma de \$600.000.00 los cuales deberán ser entregados



por partes iguales a los dos peritos que hayan aceptado el cargo, una vez se hayan aceptados los cargos por los dos peritos.

Sexto: Por secretaría comuníquese al perito Diego Javier Monroy Buitrago la presente determinación, advirtiéndole que, el inicio de su gestión pericial deberá iniciar una vez se acepte el cargo por el segundo perito aquí designado, ya que, la experticia debe ser realizada de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Jurisdicción del Derecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 245 Fecha 26 JUL 2023

El Secretario(a), _____

